

**CG853/2008**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. ROBERTO O'FARRIL GONZÁLEZ, EN CONTRA DEL DIPUTADO NOÉ PÉREZ MATA, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QROG/JD05/NL/136/2008.**

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

### **R E S U L T A N D O**

I. Con fecha veintitrés de junio de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número JD/VE/0664/2008, datado el día veinte del mismo mes y año, suscrito por la licenciada Araceli Frías López, Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Monterrey, mediante el cual remitió la denuncia presentada el diecisiete de junio del año en curso, mediante correo electrónico, por el licenciado Roberto O'Farril González, a través del cual denuncia presuntas violaciones realizadas por el licenciado Noé Pérez Mata, señalando la emisión del noticiero matutino "Las Noticias" del canal 2, Televisa Monterrey, como la emisión donde se lleva a cabo dicha violación, en los siguientes términos:

*"Por la presente denuncio en forma electrónica de conformidad en lo establecido por el numeral 4, del artículo 362, del COFIPE, para que se inicie el procedimiento ordinario del régimen sancionador electoral federal, toda vez que en el noticiero matutino "Las Noticias", del canal 2, de Televisa Monterrey, siendo aproximadamente las 09:15 horas, del día de hoy 15 de junio de 2008, se transmitió un anuncio, en el que el Diputado del Congreso del estado por el*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QROG/JD05/NL/136/2008**

*Partido Acción Nacional, licenciado Noé Torres Mata, regaló quince pasteles a padres de familia por el día del padre, lo que constituye una violación al séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución General de la República, al realizar propaganda con su imagen como diputado del Partido Acción Nacional, que implica promoción personalizada como servidor público. Lo anterior, de conformidad en lo establecido por el artículo 345, inciso b), lo que deberá ser sancionado conforme a lo previsto por el artículo 354, inciso d) del COFIPE. Por lo que me pongo a su disposición para la ratificación de la presente denuncia en términos del dispositivo invocado, licenciado Roberto O'Farril González, en Hidalgo número 906 Pte. Col. Mirador, zona centro Monterrey, Nuevo León,..."*

**II.** Por acuerdo de veintisiete de junio de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito referido en el resultando que antecede y ordenó lo siguiente: **1)** Formar el expediente respectivo y registrarlo con el número **SCG/QRCG/JD05/NL/136/2008**, así como, iniciar el procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **2)** Emplazar al ciudadano Noé Torres Mata, Diputado del Congreso del estado de Nuevo León, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes; **3)** Requerir al representante legal de Televisa S.A. de C.V., a efecto de que informara: **a)** Si en la edición del noticiero matutino "Las Noticias", transmitido por el Canal 2, XEFB-TV, con sede en Monterrey, Nuevo León, correspondiente al quince de junio del presente año, se obsequiaron quince pasteles a los televidentes, con motivo del día del padre; y **b)** En su caso, el nombre de la persona que los donó, y si efectuó algún pago o contraprestación a dicha empresa, para efecto de que se mencionara o promocionara su nombre o imagen personal; **4)** Dar vista al Órgano de Fiscalización Superior y al Congreso, ambos del estado de Nuevo León, con copia de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones constitucionales y legales, en caso de advertir alguna falta en materia de responsabilidades políticas o administrativas, procedan en consecuencia; y **5)** Dar vista al Partido Acción Nacional, para que, en su caso, deslinde las responsabilidades partidarias que procedan.

**III.** Mediante oficio número SCG/2162/2008 de fecha siete de agosto de dos mil ocho, en cumplimiento lo ordenado en el acuerdo a que se hace alusión en el

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QROG/JD05/NL/136/2008**

resultando que antecede, se emplazó al ciudadano Noé Torres Mata, Diputado Local del Partido Acción Nacional, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

**IV.** Por oficio número SCG/2163/2008 de fecha siete de agosto de dos mil ocho, se requirió al representante legal de Televisa, S. A. de C. V., a efecto de que informara: **a)** Si en la edición del noticiero matutino “Las Noticias”, transmitido por el Canal 2, XEFB-TV, con sede en Monterrey, Nuevo León, correspondiente al quince de junio del presente año, se obsequiaron quince pasteles a los televidentes, con motivo del día del padre; y **b)** En su caso, el nombre de la persona que los donó, y si efectuó algún pago o contraprestación a dicha empresa, para efecto de que se mencionara o promocionara su nombre o imagen personal.

**V.** El veintisiete de junio de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario General del Instituto Federal Electoral, a través del oficio número SCG/2164/2008, remitió al H. Congreso del estado de Nuevo León, copias certificadas de las constancias que obran en el expediente citado al rubro, para que en el ámbito de sus atribuciones constitucionales y legales, en caso de advertir alguna falta en materia de responsabilidades políticas o administrativas, procediera en consecuencia.

**VI.** A través de los oficios número SCG/2165/2008, de siete de agosto de dos mil ocho, hizo del conocimiento de los titulares de la Auditoría General y del Órgano de Fiscalización Superior del estado de Nuevo León, sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra del Diputado del Congreso de esa misma entidad federativa, Noé Pérez Mata y les envió copias certificadas de las actuaciones que obran en el expediente en el que se actúa, para que en el ámbito de sus respectivas competencias constitucionales y legales, en caso de advertir alguna falta en materia de responsabilidades políticas o administrativas, proveyeran lo que consideraran procedente.

**VII.** Por oficio número SCG/2166/2008, se dio vista al Partido Acción Nacional, para que, en su caso deslindara las responsabilidades partidarias que procedan, en términos del acuerdo de veintisiete de junio del año en curso.

**VIII.** Mediante escrito de fecha dos de octubre del actual año, el ciudadano Noé Torres Mata, en su carácter de Diputado Local Propietario del Partido Acción

Nacional, dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad electoral, en los siguientes términos:

*“... Por medio del presente escrito y por mis propios derechos, ocurro a dar contestación de la denuncia iniciada en relación con el correo electrónico presentado por el C. licenciado Roberto O’Farril González, alusiva al noticiero matutino de “Las Noticias”, del canal 2, Televisa Monterrey, y que fue radicada mediante acuerdo del 17 de junio de 2008, por lo que procedo a realizar en estricto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en término de los siguientes:*

#### **HECHOS DE LA DENUNCIA**

*Respecto del único punto de hechos de la denuncia: Lo único cierto dentro del escrito de denuncia es que el suscrito regaló al canal 2 de Televisa Monterrey, el 15 de junio de 2008, quince pasteles, sin embargo, dicha acción contrario a lo que se afirma el denunciante no contraviene lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni mucho menos a lo dispuesto por el artículo 347, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando es falso que el suscrito hubiese realizado propaganda de promoción personalizada en contravención a los citados artículos, una vez en manos de Televisa como sus dueños ellos podrían hacer con los mismos, el uso que a ellos conviniera, ya sea para su personal, familiares o como es este caso, decidieron su audiencia (sic), quedando eso fuera de mi voluntad o deseo.*

*Ms aun, en el estado de Nuevo León, el próximo proceso electoral local se celebrará hasta el domingo 5 de julio de 2009, es decir, a la fecha no existen ciudadanos registrados como candidatos para ocupar algún puesto de elección popular, o bien que se encuentren registrados ante el órgano electoral estatal, para una contienda de esta naturaleza, lo mismo que ocurre en el ámbito federal en donde en la actualidad tampoco existe campaña, precampaña o contienda relativa a los procesos de elección federal.*

*Ahora bien, adicionalmente debe tomarse en cuenta que la acción realizada por el suscrito no puede considerarse un acto de propaganda en cuanto que no es un escrito, publicación, imagen, grabación, proyección o expresión que busque difundir mi imagen como precandidato o candidato a un cargo de*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QROG/JD05/NL/136/2008**

*elección popular con la finalidad de dar a conocer algún tipo de propuesta que se encuentre regulada por los artículos 212 y 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin embargo, de considerarse que la acción realizada por el suscrito puede considerarse un acto de propaganda, es necesario hacer notar que la propaganda no se encuentra prohibida por su simple existencia, y por lo tanto no puede considerarse como un acto violatorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de hecho se encuentra permitido que exista propaganda que contenga, nombres, imágenes, voces o símbolos que se identifiquen con los poderes públicos, y los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, siempre que sea de carácter institucional y con fines informativos, educativos o de orientación social, lo que si se encuentra prohibido y sancionado en la hipótesis normativa es que se realice con recursos públicos la promoción personalizada de cualquier servidor público, lo anterior en términos del séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, situación que en el presente caso de igual forma no ocurre en tanto que los obsequios que fueron ofrecidos para festejar el día del padre fueron constados con los recursos del propio suscrito.*

*En resumidas cuentas para poder considerar una propaganda personalizada es necesario que la misma pretenda influir en el ánimo de la población o de la ciudadanía para preferir en alguna elección local o federal al servicio público que la efectúa, lo cual no sucede en la especie, ya que de los hechos de denuncia, no se desprende leyenda, anuncio o signos que representen invitación para preferir al suscrito de algún otro o para votar por mí en alguna elección, aunado al hecho de que sería necesario considerar que al momento de realizarse la propaganda referida se estuviera en alguna contienda o campaña o precampaña de elección popular, lo cual tampoco acontece en el caso que nos ocupa, como ya lo he manifestado en el punto que antecede, o bien dicha propaganda hubiere sido pagada con recursos públicos, anteriores supuestos que debo insistir en el caso particular no acontece.*

*En consecuencia de lo anterior, debe considerarse que las imputaciones hechas en mi persona, en términos de los anteriores hechos fueron en su totalidad controvertidas. Pasando en este momento a realizar las siguientes:*

**OBJECIONES A LAS PRUEBAS**

*Única.- El video que se adjunta a la queja o denuncia, de ninguna forma puede hacer prueba plena en mi contra, ya que se trata de simples apreciaciones de quien lo anexa, pero no se trata de ninguna manifestación o acto de propaganda o promoción que yo hubiese realizado en mi beneficio, en mi propio nombre o en el de mi partido, ni tampoco se trata de propaganda personalizada, haciéndose notar que la información que contiene es solo con la finalidad de celebrar el día del padre. Ahora bien, las imágenes carecen de valor probatorio, en virtud de que no reúnen los requisitos formales y de fondo necesarios para su veracidad y, sobre todo, para desprender de ellos los hechos que me son imputados, en consecuencia, por sí mismos no producen efecto probatorio; sirve de apoyo a lo expuesto, los siguientes criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación aplicables al presente asunto:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXV, enero de 2007*

*Página: 2390*

*Tesis: I.2o.P11 k*

**VIDEOGRABACIÓN. CONSTITUYE UNA INSPECCIÓN OCULAR Y NO DOCUMENTAL.** *La reproducción de las imágenes contenidas en un video constituyen una inspección porque, para su desahogo, es necesario la observación sensorial respecto de alguien o de algo, así como la descripción que se haga de lo observado en tales videos con el objeto de constatarlo o describirlo en el acta que servirá para establecer en el juicio, la verdad que corresponda a los planteamientos jurídicos del quejoso en el juicio de garantías. Bajo esa perspectiva, el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, define que son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público, en ejercicio de sus funciones, además, tal numeral prescribe que la calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso provengan las leyes, de tal suerte que tales filmaciones no corresponden con lo que se entiende*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QROG/JD05/NL/136/2008**

*por documento, sino que, conforme a lo expuesto, se trata de una inspección ocular.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 312/2006. 23 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente Enrique Escobar Ángeles. Secretario: Marco Antonio Ortiz Mejía.*

*En tal virtud las imágenes, videos fotos no son documentales, sino inspección ocular que debe cumplir con las formalidades respectivas a dicha probanza, para no desprender de los mismos, apreciaciones subjetivas, tendenciosas y carentes de valor probatorio y, al no cumplirse tal situación en el caso que nos ocupa, resulta una injusticia al desprender mera apreciaciones subjetivas que pretenden imputar a mi persona hechos alejados de la realidad.*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005*

*Página: 1660*

*Tesis I:9o.T.188 L*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): laboral*

*CONTRARIO COLECTIVO DE TRABAJO. LAS CINTAS DE VIDEO Y DE AUDIO NO SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR SU LEGAL EXISTENCIA. El contrato colectivo de trabajo es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con el objeto de establecer, en cláusulas generales y abstractas, las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo; ahora bien, las cintas de video y de audio no son idóneas para acreditar su existencia, porque ésta no puede presumirse, sino que debe demostrarse mediante el cumplimiento de todos los requisitos de forma y fondo previstos en el título séptimo, capítulo tercero, de la Ley Federal del Trabajo, y no a través de medios electrónicos que no se encuentran contemplados en el citado título.*

*NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10929/2004. Salvador Jaime Gaitán Bautista y otro. 1o. de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria. Adriana de la Torre Meza.*

*Del anterior criterio resulta que el contenido de imágenes, videos y cintas de audio, para efectos administrativos no deben presumirse, sino que deben acreditarse, lo que en el caso que nos ocupa no aconteció, ya que de los mismos, no se puede desprender, sin lugar a dudas los hechos que injustamente se me imputan.*

*Octava Época*

*Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XI, Febrero de 1993*

*Página: 259*

*Tesis I:4o.C.183 C*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Civil*

*GRABACIONES MAGNETOFÓNICAS. SU VALOR PROBATORIO. La doctrina ha sido uniforme desde antaño, al considerar medios de prueba imperfectos a los documentos privados, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la cierta dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones, entre otros argumentos, por mayoría de razón es aplicable ese criterio respecto a las grabaciones de la voz de personas, mediante los distintos medios electrónicos existente, pues es hecho notorio e indudable, que actualmente hay, al alcance del común de la gente, un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos, necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la imitación total o parcial de las voces; de la mutilación o alteración del discurso verdadero de alguien, suprimiendo lo inconveniente al interesado, uniendo expresiones parciales para conformar una unidad, enlazando, por ejemplo, la admisión o afirmación dirigida a un determinado hecho, con otro hecho que en realidad fue negado, etcétera. Por tanto, para que tales medios probatorios hagan plena, deben ser perfeccionados con otros elementos, fundamentalmente con el reconocimiento expreso o tácito de la persona contra quien se utilizan, por un exhaustivo dictamen de perito, mediante la testimonial de personas que también hayan intervenido en el momento en que se dice expresado el contenido de la grabación, etcétera, pues sólo de esa manera podría existir un fundamento lógico para formar en el juzgador cabal convicción, conforme a lo determinado por el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.*



CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 6102/92. Yolanda Juárez Hernández. 25 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo Gonzáles. Secretario: Ricardo Romero Vázquez.

*Del criterio expuesto resulta que las imágenes solo pueden ser valoradas plenamente cuando se perfeccionan por el reconocimiento de quien a ellos aparece, o por la determinación pericial que permita identificar su contenido y con la testimonial de quien en ellos aparecen. Y además de ello solo puede tenerse, en su caso, por acreditado lo que de ellos se desprende, pero no los que se afirman por el denunciante, ya que estos solo pueden considerarse como meras suposiciones carentes de cualquier valor probatorio y lejana de la realidad.*

“Se oponen en mi defensa las siguientes:

#### CAUSAS DE IMPROCEDNEICA Y SOBRESEIMIENTO

*Primera.- En términos del artículo 363, fracción 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es improcedente la queja presentada en contra del suscrito porque los actos, hechos u omisiones que se me imputan no constituyen violaciones a la ley, esto es, Código Federal regula los procedimientos federales para la designación de los funcionarios públicos de elección popular, sin embargo, el suscrito no me encuentro inscrito para la celebración de ningún proceso electoral federal, por consiguiente, que no me resulten aplicables las disposiciones de mérito, y por lo tanto que sobrevenga el sobreseimiento de la queja en términos del artículo 363, fracción 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Segundo.- En términos del artículo 363, fracción 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es improcedente la queja presentada en contra del suscrito porque los actos, hechos u omisiones que se me imputan no constituyen violación a la ley, esto es, la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente su artículo 134, lo que busca es impedir que los servidores públicos destinen los recursos del erario público para hacer difusión de su persona, lo que es en*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QROG/JD05/NL/136/2008**

*caso concreto no ocurre, pues como lo acredito con la documental que para tal efecto me permito acompañar, el suscrito cubrí en lo personal el importe de los pasteles que fueran regalados por el día del padre, resultando el sobreseimiento en términos del artículo 363, fracción 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

**IX.** El seis de octubre de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, el oficio número ASEN-1351/2008, suscrito por el Contador Público Sergio Marengo Sánchez, Auditor General del estado de Nuevo León, informó que mediante proveído que dictó el dos de octubre del año en curso, ordenó que se tuvieran por recibidos el oficio número SCG/2165/2008, signado por el licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, y las copias certificadas de los autos del expediente SCG/QCG/136/2008, que anexó, para que en su momento formara parte de la revisión de esa Auditoría Superior que efectuara a la cuenta pública del ejercicio 2008, al Congreso del estado de Nuevo León.

**X.** En razón de lo anterior, por auto de fecha once de diciembre de dos mil ocho, esta autoridad dictó acuerdo en el cual se ordenó elaborar proyecto de resolución proponiendo al Consejo General de este Instituto el sobreseimiento del asunto, al haberse estimado actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso a), en relación con el párrafo 1, inciso d) y con el párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**XI.** Con fundamento en el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que:

**C O N S I D E R A N D O**

**1.** Que conforme a los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QROG/JD05/NL/136/2008**

quince de enero de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano facultado para conocer y emitir resolución en los procedimientos administrativos sancionadores previstos en el ordenamiento legal en cita.

2.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, en consideración de esta autoridad, el presente asunto deberá **sobreseerse**, con base en las siguientes consideraciones:

Como ya se señaló con antelación, el presente procedimiento sancionador ordinario, dio inicio con motivo de la denuncia que presentó a través del correo electrónico de la Vocal Ejecutiva de la 05 Junta Distrital Ejecutiva, el diecisiete de junio de dos mil ocho, por el licenciado Roberto O’Farril González, en contra del Diputado del Congreso Local del estado de Nuevo León, Noé Pérez Mata, y ratificada ante la **Vocal Ejecutivo, Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, el día diecinueve de junio de dos mil ocho**, y en la cual, dichos funcionarios, en compañía de personal de ese órgano desconcentrado, hicieron constar en acta circunstanciada levantada el diecinueve de junio siguiente, que ante esas oficinas *“comparece el ciudadano licenciado Roberto O’Farril González, firmando en ese acto en forma autógrafa la denuncia que presento por vía electrónica (Anexo 2), y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 362, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ofrece y aporta en el presente acto las siguientes pruebas: 1.- Oficio sin número de fecha dieciocho de junio de dos mil ocho, firmado por el denunciante donde solicita al Congreso del estado de Nuevo León, información sobre el nombramiento del diputado que señala como responsable de su denuncia, con acuse de recibo del Congreso de la misma fecha; 2.- oficio sin número firmado por el denunciante dirigido al canal 2, XEFB-TV, del dieciocho de junio de año en curso, en el cual refiere el denunciante que*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QROG/JD05/NL/136/2008**

*se presentó en dicha televisora en forma personal para su entrega en esa fecha, habiéndose negado a recibirlo en la televisora, con el argumento de que no se recibían escritos del Instituto Federal Electoral, o relacionados, solicitando que el Instituto Federal Electoral, recabe la información solicitada, por lo que lo adjunta sin acuse de recibo (Anexos 3 y 4). Asimismo, declaro el denunciante que las pruebas que adjunta tienen por objeto justificar con la dirigida al Congreso del estado, que el licenciado Noé Torres Mata, es actualmente diputado de la LXXI Legislatura, y la relativa al canal de televisión lo hace con el objeto de demostrar el hecho de que realizó la promoción de su imagen, ante la comunidad, el pasado día quince de los corrientes en el noticiero “Las Noticias”, del canal 2, XEFB-TV. Por lo en ese acto procedió a ratificar la denuncia, presentada el día diecisiete de junio del presente año, vía Internet, mediante el correo electrónico [arafi@jd05-nl.ife.org.mex](mailto:arafi@jd05-nl.ife.org.mex), y cuyo contenido forma parte anexa de la presente acta, manifestando bajo protesta de decir verdad y apercibido de las penas en las que incurren quienes se conducen con falsedad ante cualquier autoridad, que la confirma en todas y cada una de sus partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 364, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”, hecho que podría vulnerar el contenido de los artículos 3, 4, y 5 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, imágenes, fotográficas y nombre de hecho que podrían vulnerar el contenido del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Lo anterior, porque en dicho programa se promovió su imagen, su nombre y su cargo.

En ese sentido, si bien es cierto que con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno de la República, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral (en su carácter de Secretario del Consejo General), reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificarse, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la

normatividad aplicable en materia electoral federal, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio código comicial al Instituto Federal Electoral.

En efecto, la Sala Superior consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral, estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.
2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.
3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.
5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.
6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

En este orden de ideas, cuando el Secretario del Consejo General conozca de alguna queja o denuncia por la presunta conculcación al artículo 134 de la Ley Fundamental, debe realizar un análisis previo de la misma y sólo en el caso de encontrar que se satisfacen los requisitos antes señalados, podría integrar el expediente respectivo para que en su caso, se finquen las responsabilidades a que haya lugar.

Así la cosas, la Sala Superior estimó que si los requisitos en comento no se colman con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.

Los criterios anteriormente expuestos dieron lugar a la emisión, por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la tesis jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo detalle es del tenor siguiente:

***“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO. De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su***

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QROG/JD05/NL/136/2008**

*responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.”*

Ahora bien, en el caso a estudio, esta autoridad advierte que la propaganda objeto de análisis, no satisface los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación, toda vez que si bien es cierto que apareció la imagen del diputado local del Congreso de esa misma entidad federativa, de marras pudiera considerarse como propaganda política [al hacer alusión a un tópico relacionado con un tema que en la época de los hechos estaba siendo discutido en el seno de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QROG/JD05/NL/136/2008**

las Cámaras del Congreso General], de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trata de un elemento de promoción personalizada de servidores públicos, ni mucho menos puede afirmarse que la misma esté orientada a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial.

La imagen y el dialogo contenidos en el programa “Las Noticias”, denunciados ante los órganos desconcentrado local y distrital referidos, contienen únicamente diversas alocuciones, en las cuales se expresa la opinión de su conductor y de ella no es posible sustraer el nombre de quién presuntamente ordenó la publicación de la referida imagen y dialogo, ni el origen de los recursos con los que se pagó dicha mención, ni de las razones por las que pudieron haberlo realizado, expresiones que no transgreden la normativa atinente a la propaganda político-electoral, y en su caso deben considerarse amparadas por el derecho de libre expresión que dicha persona goza por ser ciudadano de la República y en el caso particular, los miembro de los Poderes Ejecutivo, y Legislativo, Federal, Local y Municipal, en términos de los artículos 6º y 61 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, tampoco se advierte que se cuente con elementos suficientes para afirmar que la propaganda en comento pudiera incidir en el normal desarrollo de alguna justa comicial, porque en modo alguno contiene expresiones vinculatorias con algún proceso electoral, ni tiene mensaje por el cual se invite a la emisión del voto, máxime que la tramitación del procedimiento citado al epígrafe, dio inicio con antelación al arranque oficial del Proceso Electoral Federal 2008-2009, por lo que no puede afirmarse que los hechos objeto de análisis, pudieran influir en el desarrollo de la contienda electoral [máxime que la etapa de precampaña y la de campañas electorales aún no inician, conforme a lo establecido en los artículos 211; 223, párrafo 1, inciso b); 225, párrafos 1 y 5; y 237, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales].

En ese sentido, y atento a los criterios emitidos por el máximo juzgador comicial federal, al no colmarse los requisitos exigidos para considerar que el Instituto Federal Electoral, tenga competencia para la eficaz instauración de un procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad considera que se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso a), en relación con el párrafo 1, inciso d) y con el párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:



*“Artículo 363*

*1. La queja o denuncia será improcedente cuando:*

*(...)*

*b) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.*

*(...)*

*2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:*

*a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;*

*(...)*

*3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.”*

En razón de lo anterior, y al haberse actualizado la causal de improcedencia antes aludida, el presente procedimiento administrativo sancionador, de carácter oficioso, debe **sobreseerse**.

**3.-** Que esta autoridad considera pertinente precisar que la emisión del presente fallo no implica pronunciamiento alguno sobre la comisión o no de actos anticipados de precampaña o campaña, toda vez que el presente expediente fue incoado con motivo de la presunta promoción personalizada de un servidor público.

**4.-** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y

en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

### **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador ordinario, incoado en contra del Diputado Noé Pérez Mata.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**